

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 0245

### ANTECEDENTES:

La Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, remite el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor [REDACTED], para que se revise la decisión adoptada en la Resolución del 24 de agosto de los corrientes, por medio del cual se toma medida provisional de urgencia a favor del adolescente en comento, teniendo como fundamento, lo siguiente:

Se allegaron distintas peticiones, entre las cuales se encuentra la de la señora Gladys María Pacheco de progenitora del menor, quien refiere que su hijo permanece en la calle y se moviliza de la casa de su progenitor a quien se le salió de las manos, por lo que solicita ayuda al ICBF para [REDACTED]. Igualmente Jacobo Cárdenas, padre del menor, refirió que su hijo continúa con malos comportamientos, permanece en la calle consumiendo sustancias psicoactivas. Asimismo, se allegó comunicación de María Vanegas Pachón, en la cual manifiesta que el niño sigue siendo maltratado por su progenitor, no le brinda alimentos y está desnutrido, el menor muchas veces le pide comida a los vecinos y está durmiendo en la calle sobre el andén porque el papá lo sacó de la casa.

El día cinco (5) de junio del 2020, se solicita cupo a la Regional Bogotá para atención especializada por problemas de comportamiento.

El veintisiete (27) de julio del 2020, se asigna cupo para atención especializada con la Fundación Psicorehabilitar.

El diecinueve (19) de agosto de 2020, se realiza por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal de origen llamada telefónica al señor Jacobo Cardenas Garzón para que se presente en el centro zonal suba el día veinticuatro (24) de agosto de 2020 a las 8:30 a.m. junto con el menor [REDACTED] DE 15 AÑOS y su progenitora.

El 20 de agosto del 2020 se recibe mediante correo electrónico informe de la Defensora de Familia la Dra. Lina Rocio Avendano Serrano [Lina.Avendano@icbf.gov.co](mailto:Lina.Avendano@icbf.gov.co) : Atendiendo lo informado por la Defensoría de Familia a su cargo y quien se encuentra adelantando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente de la referencia bajo la petición No. 1760824924, en donde informa que el adolescente ingresó al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes el día 18 de julio de 2020 por captura en flagrancia por el presunto delito de Hurto junto con otros dos adolescentes. El Proceso penal fue radicado por la Fiscalía bajo el CUI No. 110016000714202080127 y N.I 42890. La Fiscalía emitió boleta de libertad el

mismo día 18 de julio. El mismo 18 de julio la Fiscalía corre traslado del escrito de acusación y en el traslado el adolescente aceptó cargos por el delito que se le imputaba. (Proceso penal abreviado). El juzgado 5 Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Bogotá citó para audiencia de imposición sanción para el 11 de agosto de 2020. La audiencia se realizó y se fijó fecha para llevar a cabo la notificación del fallo sancionatorio para el día 25 de agosto de 2020 después de las 12:00 pm. El Centro Zonal apertura petición e historia de atención direccionando el proceso a la suscrita con el SIM No. 13985226 quien dentro de los 10 días siguientes al conocimiento de la solicitud decide dar apertura proceso conflicto con la ley y abstenerse de abrir proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse ya en marcha el proceso administrativo en el Centro Zonal de Suba. El joven fue reintegrado a su medio familiar por parte de la Defensora de Familia del turno de garantías junto con su equipo psicosocial luego de realizar la valoración psicosocial. Queda pendiente el día 25 de agosto de 2020 que la Defensoría de familia reciba el fallo sancionatorio, remitirle copia a su Defensoría.

El veinticuatro (24) de agosto de 2020, se realiza seguimiento por nutrición donde se conceptúa: [REDACTED] joven de 15 años, 7 meses se encuentra al cuidado de su Progenitor Jacobo Cárdenas. Al consultar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, página ADRES (Se adjunta) aparece en Estado "RETIRADO". No ha sido llevado a controles médicos de acuerdo con lo requerido para su grupo de edad, última cita de odontología donde refieren los padres que se recomendó ortodoncia la cual ya tiene. Respecto a la alimentación y nutrición, el niño evidencia 2 tiempos de comida, se observan adecuadas condiciones generales de salud. Según valoración nutricional realizada, el joven presenta diagnóstico de Talla adecuada para la edad e IMC adecuado para la edad. Se evidencian que se encuentran vulnerados los derechos en salud y alimentación a la fecha de la valoración Igualmente, se realiza seguimiento por trabajo social donde se conceptúa: que el adolescente [REDACTED], cuenta con la satisfacción de sus necesidades básicas acorde a su realidad socioeconómica, su progenitor, ha buscado garantizar los derechos de su hijo, cualificar su rol paterno y brindarle un medio sociofamiliar afectivo y protector, sin embargo, el adolescente persiste en el consumo de sustancias psicoactivas, no lo reconoce como figura de autoridad y tiene alta permanencia en calle donde se involucra con pares negativos. De igual forma, el adolescente se encuentra desescolarizado por voluntad propia. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el adolescente [REDACTED] tiene vulnerados sus derechos a la protección y a la educación, y amenazado su derecho a la integridad personal, por lo anterior, se considera necesario ubicación en INTERNADO VULNERACIÓN - CONSUMO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. Sugiere la profesional en Trabajo Social que se tomen las acciones que se consideren más pertinentes al caso. También se realizó seguimiento por psicología donde se conceptúa: que según los hallazgos encontrados, se identifican situaciones de riesgo alto psicosocial, por lo que se sugiere medida de ubicación institucional en INTERNADO VULNERACIÓN DE CONSUMO.

### **CONSIDERACIONES:**

Frente a las medidas en los procesos de restablecimientos de derechos, es preciso advertir que las mismas son susceptibles de modificación cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a ellas, en este sentido el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

**“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de**

derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación”.

De otro lado, el artículo 53 ibídem, indica que: “Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

**Parágrafo 1º.** La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores ha dicho la H. Corte Constitucional que: “El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás. La Corte ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos. ....

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatoria del principio de igualdad....” (Sentencia de junio 16 de 1994).

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Igualmente la citada Corporación en la sentencia T – 278 del 15 de junio de 1994, expuso: **“La convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.**

Dentro de los principios que establece la Convención, esta que **“un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero sino se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que éste protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado”**. Asimismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los deberes de los padres, correlativamente con dichas necesidades.

Estos principios fueron recogidos con el artículo 44 de la Carta Política, en el que se otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que **“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”**.

La Sentencia T- 442/94 señala **“Como principio fundamental se impone al Estado por la Constitución Política la protección de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos como institución y núcleo básico de la sociedad. En tal virtud, existe un conjunto normativo integral, configurativo del sistema de la familia en la Carta Política, que se ocupa de señalar los lineamientos generales relativos a su origen, composición, a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral (arts. 5°, 42, 43, 44, 45 y 46).**

En el artículo 44 se señalan prolijamente, aunque en forma enunciativa, los derechos de los niños, con miras a lograr que en su modo de existencia y desarrollo físico y psíquico en el ambiente familiar y social se cumplan los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Una desagregación del contenido normativo de dicha disposición permite establecer diáfanoamente la concreción de sus derechos de la siguiente manera:

**-Se reconocen, entre otros, como derechos fundamentales de los niños: la vida. la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su**

nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

- Se protege a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Subrayado fuera del texto)

-Tienen los niños los demás derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, reconocen a todas las personas.

- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La efectividad de esos derechos, justifica una especie de acción pública en cabeza de cualquier persona, para "exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

**“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”**

Descendiendo al caso en estudio, si bien la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba perdió competencia para definir la situación jurídica del adolescente [REDACTED], habiendo este despacho judicial en sentencia del catorce (14) de febrero de los corrientes, ordenado el reintegro del menor en comento a medio familiar de su progenitor; no obstante, la medida provisional de urgencia tomada y que hoy es objeto de revisión, se adoptó en aras de proteger el interés superior del citado menor, dado que se estableció que en la actualidad JACOBO CÁRDENAS GARZÓN, no es garante de los derechos de su hijo, pues según se vislumbra de los informes psicosociales que se realizaron en el seguimiento a la medida ordenada por el juzgado, el adolescente tiene vulnerados sus derechos a la salud, alimentación, educación e integridad personal, identificándose situaciones de riesgo alto psicosocial.

En este sentido, considera esta autoridad que la medida provisional de urgencia tomada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba, debe ser confirmada, pues como ya se dijo esta se tomo con el ánimo de proteger los derechos prevalentes del menor [REDACTED].

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Confirmar la medida provisional de urgencia adoptada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba en la Resolución del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del menor [REDACTED].

Se ordena devolver las diligencias para que se continúe con el seguimiento ordenado por este despacho en providencia del 14 de febrero del corriente año.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1fee8d4bf5afde757ee7e0e6c87d2bb3eacaa7d84e9be3cc236468081674762**

Documento generado en 28/08/2020 11:29:10 a.m.